

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

11 de febrero de 2022

Proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	Luz Donelly del Socorro Bran
Litisconsorcio necesario	KORAIMA DIASNETH HERNÁNDEZ y EDILMA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicado n.º	05 001 41 05 003 2017 01045 00
Asunto	Niega acumulación de procesos y fija fecha

En la presente demanda ordinaria laboral, la parte demandante mediante correo electrónico del 26 de junio de 2021 (ver numeral 12 del expediente digital) solicita la acumulación de proceso con el siguiente argumento:

“... existe una demanda adicional la cual compromete los derechos que se pretenden en el presente proceso, y que fue incoado por las señoras KORAIMA DIASNETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y EDILMA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificadas con c.c. 1.063.300.488 y 1.063.298.266 respectivamente, quienes también fueron integradas al proceso como LITIS CONSORCIO NECESARIO en la audiencia celebrada por su despacho el pasado 21 de junio de 2021.

Las señoras HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, son demandantes dentro del proceso con radicado 23466318900120210004100, del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, donde se demanda a la AFP PORVENIR y a mi poderdante, pretendiendo el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en ocasión de la muerte del señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ YANES quien en vida se identificaba con c.c. 10.897.468.

Es decir, en ambos procesos son iguales las pretensiones, la misma accionada, el mismo procedimiento y por consiguiente dichos procesos son susceptibles de tramitarse en uno solo y decidirse en una misma sentencia.

Señor Juez, en vista de que la admisión de la demanda se efectuó primero temporalmente en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, corresponde a su Juzgado conocer de dicho proceso y proceder a acumular los procesos, por lo cual solicito se oficie al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano para que envíe el expediente y proceda a acumularse respectivamente ambos procesos.”

Para resolver, dicha solicitud se torna necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 148 del C. P. del T., y de la S. S., aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.” (Negritas y subrayas propias del despacho)

Ahora bien, acorde a lo expuesto en precedencia, y conforme a las actuaciones surtidas en el plenario se tiene, que el día 21 de junio de 2021 se celebró audiencia en el presente proceso (ver numerales 10 y 13 del expediente digital), esto es, antes de la solicitud de acumulación de procesos, realizada por el polo activo, por tanto es improcedente la acumulación de procesos petitionada en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, conforme al numeral 3 de la norma transcrita en precedencia.

De otro lado, evidencia el Despacho que se notificó de la presente acción a las señoras *KORAIMA DIASNETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ* y *EDILMA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ*, vinculadas como litisconsorte necesarias por pasiva, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada en el documento de numeral 18, páginas 4 a 8.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***”. (Negritas Propias), la demandante allega evidencia que el mensaje de datos fue entregado (numeral 18, págs. 09 y ss. del expediente digital):

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje 227436

Emisor alternativasjuridicas-bucaramanga@hotmail.com

Destinatario koraimahernandez@hotmail.com - KORAIMA HERNANDEZ

Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2017-01045 LITIS NECESARIO

Fecha Envío 2021-11-24 10:20

Estado Actual Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/24 10:22:26	Tiempo de firmado: Nov 24 15:22:26 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /11/24 10:23:20	Nov 24 10:22:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[15737]: 6F80412486A6: to=<koraimahernandez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.33]:25, delay=1.4, delays=0.11/0.0.37/0.88, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0) <5555eb779b3a90212a1f117d5cc23dd6cee7cdb7eb1bdf237a0c68376f7a8@entrega.co> [InternalId=23953032617243, Hostname=SN6PR08MB4639.namprd08.prod.outlook.com] 27608 bytes in 0.243, 110.623 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje 225633

Emisor alternativasjuridicas-bucaramanga@hotmail.com

Destinatario edilmahernandez@hotmail.com - EDILMA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ

Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2017-01045 LITIS

Fecha Envío 2021-11-22 11:24

Estado Actual Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/22 11:27:00	Tiempo de firmado: Nov 22 16:26:59 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /11/22 11:28:14	Nov 22 11:27:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[13405]: 8627512487CF: to=<edilmahernandez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.97]:25, delay=4.2, delays=0.11/0.0.71/3.4, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0) <9484d075433d21f0611b72a6d17e03c8d8fead66c322c6d284e2bdbc761a95@entrega.co> [InternalId=25391199955693, Hostname=CO6PR14MB5251.namprd14.prod.outlook.com] 27356 bytes in 0.333, 80.036 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Al respecto la citada sentencia C-420 de 2020 ha precisado:

...350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Acorde a lo expuesto en precedencia, se tiene que para el 27 y 29 de noviembre de 2021, ya se encontraba perfeccionada la notificación a las señoras EDILMA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y KORAIMA DIASNETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, respectivamente.

Ahora bien, en este punto y de conformidad con el deber consagrado en el artículo 132 del CGP, resulta necesario relievare que en la decisión del 21 de junio de 2021 se declaró que las señoras EDILMA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y KORAIMA DIASNETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ debían comparecer al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, sin embargo, se desprende de los hechos de la demanda y su contestación que a ellas no se les ha reconocido, ni en todo ni en parte, la prestación económica pretendida en el presente proceso, de forma tal que existe razón alguna para estimar que ellas conforman la parte pasiva del presente proceso, en la medida en que la demandante LUZ DONELLY DEL SOCORRO BRAN no debería formular pretensión alguna frente a ellas.

Por el contrario, lo que informan lo aducido en la demanda y su contestación, es que las señoras EDILMA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y KORAIMA DIASNETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ podrían ser beneficiarias de la prestación económica reclamada de forma principal con la demanda, al haber alegado la calidad de hijas del causante,

es decir, que por mandato de la ley, no sería posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito uniforme sin la comparecencia de ellas, como sujetos ligados necesariamente al eventual reconocimiento de una devolución de saldos por tener derecho a la misma en su alegada calidad de herederas. De lo que deviene que su posición en el presente proceso no es la de excepcionar las pretensiones de la demanda, sino formular su pretensión de reconocimiento y pago de la devolución de saldos.

En virtud a lo expuesto, se impone **declarar la nulidad** constitucional por violación al debido proceso, de la decisión del **21 de junio de 2021**, únicamente en cuanto declaró que las señoras *EDILMA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ* y *KORAIMA DIASNETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ* debían comparece al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, para en su lugar, **declarar** que las mismas se vinculan al litigio en calidad de **litisconsortes necesarias por activa**.

Atendiendo a que se halla integrado en debida forma el contradictorio, se fija la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.)**.

Precisándose que se la audiencia llevará a cabo de manera virtual, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16/06/2020, requiriéndose a los apoderados judiciales para que, con una **antelación de 2 días**, a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos en aras de enviar el enlace para el desarrollo de la audiencia y **en lo posible remitir la demanda en calidad de litisconsortes necesarias por activa**, con los soportes probatorios correspondientes, para la logística de la misma.

Se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

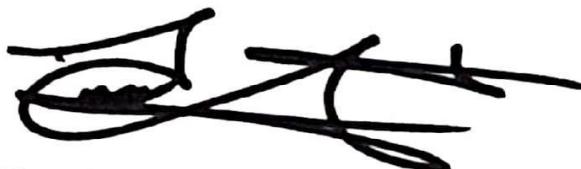
***ARTÍCULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ